

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210009700
Accionante:	FELIX ANTONIO HERNÁNDEZ ORTÍZ C.C. 8.779.225
Accionado:	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Bogotá, D.C, 24 de marzo 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor **FELIX ANTONIO HERNÁNDEZ ORTÍZ** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que radicó derecho de petición ante las entidades, el día 20 de enero de 2021.
2. Que hasta la fecha no se le ha brindado la información solicitada.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a las entidades proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 10 de marzo este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor FELIX ANTONIO HERNÁNDEZ ORTÍZ contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA

Allega respuesta, informando que efectivamente por parte del actor, se recibió derecho de petición el día 20 de enero de 2021, con radicado de entrada 2021EE0010868, y notificada al correo electrónico suministrado bastidasarrietarosaelena@gmail.com.

Es claro, que la respuesta dada al peticionario mediante radicado N° 2021EE0010868 denota la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Es del caso señalar, que el accionante al invocar la acción de tutela de manera apresurada y desmesurada, configuró una manifestación desacertada que pretende enervar el actuar del Fondo Nacional de Vivienda, habida cuenta que esta entidad ha procedido de manera oportuna y eficaz para resolver de fondo la petición radicada por parte del actor.

Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Allega respuesta, indicando que, con respecto a los hechos expuestos relacionados con vivienda digna, no entraré a afirmar ni a negar ninguno toda vez que a este Ministerio no le constan, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia es del Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), que es la entidad encargada de todo lo relacionado con los Subsidios Familiares de Vivienda.

Por otro lado, es preciso informar que en cuanto a la petición radicada por el accionante en la Cartera Ministerial que represento, fue contestado el día 11 de febrero de 2021 mediante radicado 2021EE0010868 y enviando al correo electrónico de notificaciones informado por el accionante en la acción de tutela, el mismo día.

Aunado a lo anterior, el día de hoy, 11 de marzo de 2021, se remitió de nuevo la respuesta de la petición, por correo electrónico certificado.

RESPUESTA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Allega respuesta manifestando El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante como quiera que esta entidad ha emitido respuesta, resolviendo de fondo y con claridad la petición elevada a la cual se le asignó el radicado de respuesta No S-2021-3000-109344 fue enviado al accionante a la dirección indicada por este en su escrito de petición a través de la empresa de correos 472, con la guía No RA300749327CO.

El radicado de respuesta No S-2021-2002-103745 de fecha 28 de enero fue enviado al accionante al correo electrónico proporcionado por este en su escrito de petición bastidasarrietarosaelena@gmail.com, el día 02 de febrero de 2021.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 3 a 4 y las accionadas las pruebas obrantes en cada una de sus contestaciones.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por el señor **FELIX ANTONIO HERNÁNDEZ ORTÍZ**, quien actualmente interpuso derechos de peticiones ante las accionadas.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra el **DEPARTAMENTO**

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidades legitimadas por pasiva por ser las competentes para dar respuesta a la petición elevada por el accionante conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el actor, se tiene que los derechos de peticiones fueron presentados en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El Derecho de petición es la facultad concedida a las personas para poner en actividad la autoridad pública o particular sobre un asunto o situación determinada. El Art. 23 de la Carta Magna ubicado dentro del título II capítulo I titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES” nos dice que uno de esos derechos es presentar peticiones respetuosas y “...OBTENER PRONTA RESOLUCION...”

Sobre el tema ha dicho el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR:

*“... El Derecho de Petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial...”
(Derecho Constitucional Colombiano, 2º. Edición Editorial horizonte, página 285).-*

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que el accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición, mediante el cual solicitó información acerca de los subsidios de vivienda.

Como puede verse, el actor acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, lo mismo que solicitó a través de la petición presentada ante

las accionadas el día 19 de enero y el 20 de 2021, y de la cual dentro del trámite de la presente acción, se allega respuesta por dichas entidades, informando haber dado respuesta a las solicitudes presentadas en el término correspondiente.

Así las cosas, para este Despacho es claro que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDADA Y TERRITORIO, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no han incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste a la actora, como quiera que se le informó de forma clara lo solicitado.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que se debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportado, visible a folio 60 a 65, 24 a 28 y 69, 87 a 92, y del plenario.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **FELIZ ANTONIO HERÁNDEZ ORTÍZ** por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO